



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
EL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJACIÓN Y TRASLADO No. 167**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 17 de Noviembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad con el Inciso Segundo del artículo 110 del Código de General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte contraria, en Secretaría y para efectos de lo establecido en el Artículo 326 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN visible a folio 415.*

**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

JJR/RADICACIÓN: 005-2004-00366-00.

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL DE EJECUCION , DE SENTENCIAS  
JAMUNDI.  
E. S. D.

415  
OFICINA DE APOYO JCCES  
1-NOV-17 11:07  
CALI 2

REF.-PROCESO EJECUTIVO.  
DTE.,RABIH SALIM ABIAAD NADER.  
DDO.-JORGE IVAN HOYOS JIMENEZ.  
RAD.-2.004/366. -065

RODRIGO REYES OCAMPO, ciudadano mayor de edad, abogado en ejercicio,  
con T.P. No. 20.319 del C.S. de la J., obrando en el proceso de la referencia,,  
interponer recurso de DE APELACION, contra el auto 829 de fecha 31 de Octubre  
del 2.017.

Atentamente,

RODRIGO REYES OCAMPO.

T.P. No. 20.319 del C.S. de la J,



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
EL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJACIÓN Y TRASLADO No. 167**

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 17 de Noviembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad con el Inciso Segundo del artículo 110 del Código de General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte contraria, en Secretaría, los tres (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE QUEJA** visible a folio 890.

**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

JJR/RADICACIÓN: 015-2002-00108-00.

SEÑOR

890  
OFICINA DE APOYO JCCES

1-1  
08-11  
ESTADOS  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
14NOV17 10:47  
E. S. D.

RREFERENCIA: PROCESO: HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: RODRIGO RAMOS GARCIA (CESIONARIO)  
DEMANDADOS: JOSE FRANK NUÑEZ MONTAÑO Y OTROS.

RADICACIÓN: 2002-108

### RECURSO DE QUEJA

CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha Noviembre 1 de 2017, el cual negó el recurso de apelación

### PETICION

Solicito señor Juez, revocar el auto de fecha Noviembre 1 de 2017, mediante el cual el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Cali, negó el recurso de apelación contra la providencia de fecha Noviembre 1 de 2017.  
**De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir con destino al Tribunal Superior de Cali Sala Civil, copia de la providencia impugnada y demás piezas procesales, para efectos del trámite del recurso de hecho o queja, conforme al artículo 352 del Código General del Proceso.**

### SUSTENTACION DEL RECURSO

Aunque no aparece en la norma para conceder la apelación como lo dispone el artículo 321 del Código General del Proceso, se trata de una violación de un principio constitucional en referencia a la vivienda digna y el debido proceso y con más razón que las altas Cortes, como la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, están accediendo a la reestructuración, como se observa para este caso no se ha aplicado la reestructuración y con mas razón cuando el Juzgado 1 de Ejecución Civil Circuito de Cali, terminó el proceso, por falta de reestructuración, son pruebas suficientes para que se aplique la reestructuración al crédito, lo contrario viola el debido proceso, el derecho a la vivienda digna y no se está aplicando los antecedentes Jurisprudenciales, que como dije anteriormente las altas cortes sobre el tema están terminando el proceso si no se ha realizado la reestructuración.

Son razones suficientes para que el Juzgado por esta causa conceda la apelación, no se puede ser tan taxativo a la norma, aun mas cuando aqui se miran los siguientes principios:

491

**tema es de Derecho Fundamental, el derecho a la vivienda digna, el derecho al debido proceso.**

Como se observa se está violando el debido proceso el derecho a la vivienda digna y el debido proceso, es un derecho constitucional y por lo tanto como dice la Constitución al ser una norma de norma, como lo señala el artículo 4 de nuestra Carta magna, debe darse de preferencia este principio y conceder el recurso de apelación.

**tema es de Antecedentes Jurisprudenciales**

Como se observa también, en el expediente han sentencias de las altas Cortes, en donde se concede la reestructuración, y al no cumplirse viola el debido proceso, entonces la pregunta es si las altas Cortes cumplen ordenan la terminación del proceso por falta de reestructuración, entonces porque el Juzgado Primero de Ejecución Civil Circuito, no ordenó la reestructuración, sabemos muy bien que en estos casos es importantes seguir y cumplir con los antecedentes Jurisprudenciales.

**En la demanda no se observa que hayan realizado la reestructuración y es de los créditos antes del 2000 que era necesario hacerla.**

Como se observa en el expediente no hay constancia en que hubiera realizado la reestructuración, es de los créditos que era necesario hacer la respectiva reestructuración y no se realizó.

Todos estos principios dan las razones suficientes para acceder al recurso de apelación, el cual debe concederse para que un juez decida y no se viole el debido proceso, el derecho a una vivienda digna y se apliquen los antecedentes Jurisprudenciales.

La Ley 546 de 1999 en sus objetivos protege al deudor

1. Proteger el patrimonio de las familias representado en vivienda.
2. Proteger y fomentar el ahorro destinado a la financiación y a la construcción de vivienda, manteniendo la confianza del público en los instrumentos de captación y en los establecimientos de crédito emisores de los mismos.
3. Proteger a los usuarios de los créditos de vivienda.
4. Propender por el desarrollo de mecanismos eficientes de financiación de vivienda a largo plazo.
5. Velar para que el otorgamiento de los créditos y su atención consulten la capacidad de pago de los deudores.
6. Facilitar el acceso a la vivienda en condiciones de equidad y transparencia.
7. Promover la construcción de vivienda en condiciones financieras que hagan asequible la vivienda a un mayor número de familias.
8. Priorizar los programas y soluciones de vivienda de las zonas afectadas por desastres naturales y actos terroristas.

Lo anterior es que debemos mirar y priorizar los principios constitucionales, los jueces y magistrados tienen que tener en cuenta estos principios de la constitución el debido y proceso y los objetivos de la Ley 546 de 1999 y con más razón cuando en el proceso el crédito no se hizo la respectiva reestructuración como lo dicen las altas cortes, son razones suficientes para que se revise el proceso la irregularidad que presenta y se conceda el Recurso de Apelación, por existir violación al debido proceso. El artículo 351 del Código de Procedimiento Civil es taxativo, pero eso no da lugar a que se revise el proceso y se conceda el recurso, por estar fundamentada la ilegalidad en una norma de norma como es la violación del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En efecto, los Jueces, equivocadamente, intiman en enmarcar nuestros argumentos, encasillándolos y haciéndolos coincidir bajo **argumentos in jurídicos** con el **último párrafo del Art. 29 superior**, lo que no es **civilmente aceptable**, pues, además distorsionan nuestros argumentos al darles una connotación que no corresponde a lo advertido en los mismos, tomando decisiones caprichosas y arbitrarias que no coinciden con la luz de las preceptivas constitucionales siempre reiteradas y que no admiten ninguna interpretación distinta a la prevista por esta alta corporación, perjudicándose sin ninguna **conmiseración** los intereses patrimoniales de los deudores de vivienda, llevándolos a la **ruina económica, moral y familiar**, tal como ocurrió en el pasado no muy lejano, con la **indebida aplicación del párrafo 3° del**

**Art. 42** de la Ley de vivienda, de tan ingrata recordación para quienes clamando **probidad** de la administración de **justicia perdieron "sin ley"** sus inmuebles, lo que no puede seguir repitiéndose y mucho menos tolerarse. (Para entenderse estos planteamientos es necesario leer con todo cuidado las **Sentencias C-1164 de 2000; C-739 de 2001, C-335 de 2008 y T-264 de 2000**).

Esta perspectiva constitucional, no le queda otro camino a esta Judicial, que acceder a **APLICAR el ORDEN JURIDICO VIGENTE**, ya que en nuestro sentir, los Jueces de conocimiento no pueden continuar por el sendero equivocado, produciendo decisiones desacertadas y mucho menos cuando la misma **CORTE CONSTITUCIONAL**, reiteradamente les ha llamado la atención ante la **deficiente administración de justicia**, lo que se evidencia de la lectura de las **Sentencias T-597 de 2006 y SU-813 de 2007**, por lo que en nuestro sentir, bajo esta óptica, no se cumple con la **DOCTRINA CONSTITUCIONAL INTEGRADORA**, con lo que se perjudica es a la parte demandada.

Finalmente en esta ocasión me he basado de unos nuevos argumentos favorables al deudor conforme lo dispone la sentencia STC11343-2016, para que se sirva suspender la diligencia de remate y aplicar este principios en el cual hace alusión a los embargos de remanentes y no se han tenido en cuenta

893

## **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículo 352 del Código General del Proceso.

## **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso Hipotecario, y en especial los antecedentes jurisprudenciales de las sentencias de reestructuración aportada en la demanda.

## **ANEXOS**

Me permito aportar copia del presente escrito para el archivo del Juzgado.

## **COMPETENCIA**

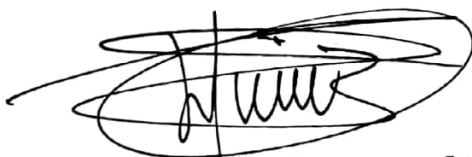
Por encontrarse Usted conociendo del proceso Hipotecario en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente EL Tribunal Superior de Cali -Sala Civil, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

## **NOTIFICACIONES**

La recibo en la avenida 6 A BN No.35N-34 apto.802 A Piso 8 Torre A de Cali, barrio, teléfono celular 312-8680298.

Los demandados y la ejecutante en las direcciones aportadas en la demanda.

Atentamente,



**CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO**  
CC No.16.696.788 de Cali  
T.P. No.61.992 del C.S. de la Jud.